

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008

Votos particulares

Respecto al dictamen, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, presentado por los diputados Jesús Emiliano Álvarez López y Alfredo Basurto Román, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo VII

Jueves 3 de noviembre

Comisión de Justicia



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

03 NOV 2016
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: 12:33

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008.

La Comisión de Justicia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El pasado 25 de octubre de 2016, los Senadores Emilio Gambia Patrón, Fernando Herrera Ávila, Luis Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez y las Senadoras Ivonne Liliana



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Julio de 2008.

2. En la misma fecha de su presentación, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Colegisladora turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.
3. Mediante Acuerdo de fecha 26 de abril de 2016, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de esta iniciativa, para quedar en Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.
4. Posteriormente, en fecha 27 de octubre del presente año, la Colegisladora aprobó en su Pleno el proyecto de dictamen respectivo, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.
5. Finalmente en esta misma fecha, esta Comisión de Justicia recibió formalmente la Minuta para su dictaminación correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora señala que, dicha Minuta tiene por objeto reformar el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008, en específico lo relativo a la duración de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

Judicial de la Federación que fueron designados el pasado 20 de octubre del presente año por el Pleno del Senado de la República, con el objeto de que su renovación se lleve a cabo de forma progresiva.

En ese orden de ideas, la Colegisladora designó a los siete Magistrados que integrarán la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la siguiente duración en sus cargos:

- José Luis Vargas Valdez, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
- Indalfer Infante Gonzales, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
- Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;
- Reyes Rodríguez Mondragón, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;
- Felipe de La Mata Pizaña, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025;
- Mónica Aralí Soto Fregoso, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025; y
- Janine Madeline Otálora Malassis, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025.

Derivado de lo anterior, la colegisladora establece en la Minuta de mérito que con base en argumentos fundamentados en el principio de la *estabilidad judicial*, en la *garantía de derechos de los justiciables*, en la *construcción jurisprudencial en la materia electoral* y en la *pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados*, se considera conveniente establecer que el plazo del primer escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior del



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea dentro de los primeros siete años posteriores a la elección de la integración total del Pleno, al ser este un plazo razonable que atiende a los principios antes citados, esto es, de los siete nuevos Magistrados Electorales de la Sala Superior que inician funciones el 4 de noviembre del presente año, se estima que dos de ellos deben concluir su mandato en siete años posteriores al nombramiento; dos más a los ocho años y, los tres restantes, a los nueve años.

Como ya se ha señalado, las razones principales que argumenta la Cámara de Origen, se encuentran fundamentadas en el principio de la estabilidad judicial, en la garantía de derechos de los justiciables, en la construcción jurisprudencial en la materia electoral, y en la pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados, con lo cual, se justifica la necesidad de ampliar la temporalidad de duración en el cargo de los Magistrados recién electos (20 de octubre del presente año) que ocuparán la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La colegisladora estima que en cuanto al principio de estabilidad judicial, (dentro de los subprincipios de la función jurisdiccional, que derivan del principio de independencia judicial), se encuentra el de "estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo", que a su vez comprende la determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo.

Derivado de lo anterior, la Cámara Alta aprobó que el establecimiento del tiempo de duración de los jueces y magistrados del Poder Judicial - en este caso, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - constituye un mecanismo para garantizar la estabilidad en el ejercicio



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

del cargo, y cumple con la exigencia constitucional de la independencia y autonomía de los tribunales y demás órganos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

Asimismo, refiere que la estabilidad temporal de un Juez Constitucional, en el ejercicio de su cargo, debe ser por un tiempo "razonable" para el óptimo desempeño de sus funciones. Sin preocupaciones por alguna actividad a desempeñar tras concluir su cargo y con el tiempo suficiente para participar en la formación de la voluntad colegiada (a través de la jurisprudencia) del propio órgano.

Ahora bien, por cuanto hace a la garantía de los derechos de los justiciables, la Colegisladora considera que en la medida en que se propicie la independencia judicial, se garantizará a los justiciables que la labor de los tribunales se ejercerá con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, destacando que el eje fundamental del sistema de escalonamiento en la elección de Magistrados de la Sala Superior, es la adecuada protección del derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Otro aspecto que menciona la Minuta sujeta a estudio, es el relativo a la pluralidad y renovación de los Tribunales, lo cual implica por una parte oxigenación y por otra el enriquecimiento de su jurisprudencia y de sus criterios. Sin embargo, refiere la colegisladora que la estabilidad de sus miembros por un tiempo suficiente para dotar de dicha diversidad de criterios a la jurisprudencia, brinda también seguridad jurídica a sus justiciables, ya que aquellos acuden a un tribunal a solicitar el reconocimiento de un derecho. Es por lo anterior, que el Senado estima que incrementar la temporalidad de duración en el cargo de los magistrados recién electos, sin perder el escalonamiento en la estructura del tribunal, deviene como un ajuste positivo.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

Aunado a lo anterior, en la presente Minuta se establece que a través de esta reforma se cuidará también la estabilidad de la Sala Superior, a fin de dotar de seguridad y certeza jurídica a aquéllos que acudirán a este órgano como justiciables, además de que, refiere la colegisladora, tendrán la certeza de que los criterios y precedentes del Tribunal tendrán estabilidad.

Por otra parte, respecto al argumento que establece la colegisladora relativo a la pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados, debe decirse que esta designación favorece la pluralidad de criterios que conformarán dicha instancia jurisdiccional máxima y especializada, lo que mejora la calidad en sus resoluciones.

Por otro lado, la colegisladora refiere que las reformas trascendentales que se han hecho al sistema electoral mexicano, han propiciado un ejercicio interpretativo respecto de las nuevas disposiciones constitucionales y legales para la construcción de criterios jurisprudenciales, el cual conlleva una ardua labor jurisdiccional que toma años forjarse, especialmente si se trata de un Tribunal Electoral, el cual por su naturaleza, concentra grandes cargas laborales en breves lapsos, lo que genera que sus criterios se vayan estableciendo de manera paulatina.

Derivado de lo anterior, la colegisladora considera que los magistrados recién electos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben tener una mayor estabilidad temporal en el ejercicio de su cargo, lo cual beneficiará la estabilidad en la pluralidad de sus criterios.

Es por lo anterior, que en la Minuta a estudio, se considera conveniente establecer que el plazo del primer escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea dentro de



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE JULIO DE 2008.

los primeros siete años posteriores a la elección de la integración total del pleno, al ser este un plazo razonable que atiende a los principios que se han expuesto, esto es, de los siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que inician funciones el 4 de noviembre del presente año, se estima que dos de ellos deben concluir su mandato en siete años posteriores al nombramiento; dos más a los ocho años y, los tres restantes, a los nueve años, como ya ha quedado expuesto con antelación.

Finalmente la colegisladora señala que en los artículos transitorios del Decreto propuesto se estima necesario agregar como Artículo Segundo Transitorio, una disposición para que el Senado de la República emita una declaración para la aplicación del presente Decreto, en el sentido de que el mismo tenga efecto en la duración del cargo de los magistrados electos el pasado 20 de octubre de 2016.

Lo anterior, es así toda vez que el Senado de la República es, conforme al artículo 99 de la Constitución General, el órgano competente del Congreso de la Unión para elegir, dentro de las ternas que envía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – En términos de los artículos referidos en el proemio del presente dictamen, la Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

Al respecto, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis jurídico minucioso respecto de la presente propuesta realizada por el



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

Senado de la República y coincidimos con el espíritu de la Minuta, ya que la reforma propuesta tiene por objeto contribuir al fortalecimiento de las instituciones encargadas de la administración de justicia en materia electoral.

S E G U N D A. – Se coincide con la Colegisladora al señalar que el espíritu normativo de las reformas y adiciones que se presentan, tienen por objeto brindar seguridad jurídica y una adecuada protección del derecho de acceso a la justicia a los ciudadanos, mismo que está consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al lograr una mayor permanencia de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se logrará una especialización que se verá reflejada en una mejor actuación y en una participación activa en la formación de la voluntad colegiada (jurisprudencias).

La especialización por materia de los magistrados adquiere una importancia de carácter superlativo por tratarse de los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que funge como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. En ese sentido, el Tribunal Electoral es por naturaleza el órgano encargado de conocer y resolver en definitiva y de manera inatacable: i) las impugnaciones en las elecciones federales del Presidente de la República, diputados y senadores; ii) las impugnaciones de actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral; iii) la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos políticos, agrupaciones políticas o personas morales que infrinjan las normas electorales, entre otras.

La trascendencia de las materias competencia del Tribunal Electoral para el orden democrático en México impacta inequívocamente en su composición, es por ello que el escalonamiento en los nombramientos de sus integrantes se distingue



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

preponderantemente respecto de aquellos efectuados para la integración de otros órganos jurisdiccionales colegiados, e incluso respecto de órganos electorales de carácter administrativo.

Si bien no pasa inadvertido que los nombramientos efectuados el pasado 20 de octubre tienen el carácter de transitorio, lo cierto es que dicha transitoriedad debe atender al principio de especialización que se ha apuntado, con la finalidad de que las resoluciones que emanen del más alto tribunal en materia electoral funden los cimientos de una doctrina electoral de avanzada y finque bases sólidas para la democracia de nuestro país.

Al respecto y para sustentar dicho argumento, se transcribe el siguiente criterio de la Corte:

<i>Tesis: P./J. 77/2010</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>163984</i>	<i>11 de 32</i>
<i>Pleno</i>	<i>Tomo XXXII, Agosto de 2010</i>	<i>Pag. 1554</i>	<i>Jurisprudencia(Constitucional)</i>	

PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. SU CUMPLIMIENTO CONTRIBUYE AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

*Al ser los Tribunales Electorales locales las máximas autoridades jurisdiccionales en materia estatal electoral, **es necesario que cuenten con juzgadores especializados** en ella, pues es una característica que contribuye a tener una administración de justicia que se apege a su vez al principio de legalidad, lo cual no se logra si se les impide funcionar en forma permanente e ininterrumpida, **todo vez que la especialización sólo se logra por la práctica, es decir, por la permanencia en el cargo y por el conocimiento reiterado de los asuntos.***

Acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009. Procurador General de la República y Partido del Trabajo. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Moriono Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE JULIO DE 2008.

Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Dominguez y Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó con el número 77/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Si bien es cierto que el criterio en cita se refiere al ámbito local, el argumento central que se establece es precisamente el relativo a la especialización, la cual se adquiere, según lo menciona la jurisprudencia en comento, mediante el conocimiento reiterado de los asuntos, lo cual por analogía, al emplearlo en el caso concreto, nos lleva a la conclusión de que entre mayor tiempo y de manera ininterrumpida ejerzan su función los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, forjarán y aplicarán criterios colegiados más sólidos, lo que representa un enriquecimiento jurídico que se verá reflejado en creación de tesis aisladas, jurisprudencias que impactan de manera positiva al país.

No debemos dejar pasar por alto lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a este tema:

*"Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley".*¹

Del fragmento antes mencionado, se desprende que es el Senado de la República quien tiene, entre otras, la función de designar a los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, y que ésta designación será de forma escalonada, ello siguiendo los términos establecidos en la ley aplicable.

¹ Artículo 99 décimo primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

Ahora bien, respecto a la propuesta en concreto consistente en incrementar la temporalidad de permanencia de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera apropiada ya que con ello, se evita generar vacíos en las actividades de los Magistrados, vacíos que surgen al momento de renovar a sus miembros toda vez que al hacerlo en un mismo acto, las actividades que desempeñaban hasta ese momento se quedaban truncas, o bien los criterios alcanzados se veían reemplazados por los nuevos que imponían los Magistrados entrantes.

Es por ello, que mediante esta reforma del 1° de julio del año 2008, se logró que, al ser escalonadas las designaciones, la composición del Tribunal correspondiente fuera plural, ya que en el momento en que un Magistrado entre en funciones, se encontrará con otros que se encuentren desempeñando el mismo cargo, por lo tanto, cuentan con mayor experiencia, lo cual facilitaría la continuidad de los trabajos, generando con ello la evolución de sus criterios como Órgano jurisdiccional y por ende, el fortalecimiento de la Institución, ello con independencia de que se evita cambiar de criterios de manera drástica.

En ese orden de ideas, se considera que los nombramientos efectuados el pasado 20 de octubre de 2016, particularmente aquellos que culminan el 31 de octubre de 2019 y el 31 de octubre de 2022, carecen de una temporalidad razonable para el ejercicio del cargo, que garanticen la independencia judicial.

Al efecto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia determino en la Ejecutoria derivada de la Controversia Constitucional 32 / 2007, que la inamovilidad y permanencia en el cargo de los Magistrados tienden a garantizar su independencia, de ahí que sea imprescindible que las designaciones no sean temporales ni periódicas, ya que las designaciones temporales se caracterizan en



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

que duran poco tiempo, ya que es básico que para desarrollar debidamente la función en beneficio de la sociedad se disponga de una duración mayor para que adquieran experiencia, pues con tan corta extensión ni siquiera se puede valorar su desempeño, lo cual, no cumpliría ningún estándar objetivo.²

La naturaleza de los nombramientos señalados resultan trascendentales para impulsar el estado de derecho y la consolidación de las instituciones democráticas de México, pues como lo refiere la Minuta sujeta a dictaminación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una participación directa en la revisión y calificación de las decisiones ciudadanas tomadas en las urnas.

² TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE FEBRERO DE 2007, QUE ESTABLECEN FACULTADES DEL PLENO DE DICHO ÓRGANO SON CONSTITUCIONALES. *Época: Novena Época Registro: 165651 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 121/2009 Página: 1258* La motivación reforzada es una exigencia que sólo se asocia a determinados actos y normas que pueden llegar a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional; en ella se requiere que quien emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Ahora bien, las **fracciones IV, VI y VII** del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California, reformadas por Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de febrero de 2007, contemplan los siguientes rubros: la ampliación del plazo de duración en el cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la supresión de las facultades de dicho Tribunal para conocer de los juicios de responsabilidad y la eliminación de los recursos de revisión en materia de quejas. De lo anterior se advierte que ninguno de estos supuestos permite que se actualice una motivación reforzada, pues no describen o involucran algún derecho fundamental o bien constitucionalmente relevante, sino más bien se trata de ámbitos de regulación en los que el legislador cuenta con un margen relativamente amplio para establecer dichas medidas, de ahí que las citadas fracciones no **transgreden** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 121/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

La ampliación de los plazos que se propone cuenta con un alto grado de razonabilidad constitucional, al analizarla a la luz del mandato impuesto por nuestra Carta Magna que obliga al Estado Mexicano a contar con instituciones judiciales que garanticen la independencia y autonomía respecto de los otros Poderes, así como de agentes externos.³

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Electoral deben contar con diversos elementos que garanticen a los ciudadanos que las determinaciones por ellos tomados serán en todo momento imparciales, pero sobre todo justas. Uno de esos elementos es la relativa a la temporalidad en el cargo para el que fueron nombrados, misma que tiene que ser suficiente y razonable para al menos cumplir con la presunción de constitucionalidad y legalidad de que están embestidas todas las decisiones tomadas por el Congreso de la Unión.

El escenario opuesto, esto es, las designaciones por plazos cortos y no razonables, además de vulnerar la independencia judicial, tornan difícil, si no imposible, un adecuado desarrollo de la función pública⁴ así como su evaluación por parte de los actores sociales, todo lo cual se da en detrimento de la sociedad.

³ Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

⁴ **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL ESTABLECER QUE DURARÁN 6 AÑOS EN EL CARGO ANTES DE PODER SER RATIFICADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.** Acorde con el artículo 116, fracción III, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inamovilidad y permanencia en el cargo de Magistrado Local busca asegurar el respeto a la independencia judicial, por lo que el sistema de designaciones debe procurar que no sean periódicas ni temporales, toda vez que en las primeras no existe continuidad en el cargo por haber interrupciones en cada periodo, de modo que al final de cada uno de ellos debe hacerse una nueva designación sin posibilidad de que los Magistrados alcancen la ratificación en el nombramiento, mientras que las segundas se distinguen porque duran poco tiempo, en el cual no se alcanza a desarrollar debidamente la función en beneficio de la sociedad. En ese tenor, el artículo 58, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Baja California conforme



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

Es por ello que la ampliación del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, traducida en estabilidad laboral para los integrantes de dicho Tribunal, impacta en el fortalecimiento de la autonomía e independencia judicial.

La estabilidad laboral de los integrantes del Poder judicial se alza como uno de los principios más importantes en el actuar del juzgador, para evitar que factores externos influyan en la labor jurisdiccional, creando un ambiente hermético para que el juzgador emita sus determinaciones con total y absoluta libertad, evitando así cualquier tipo de incitación externa que lastime los valores democráticos de nuestro país.

Como se ha destacado en diversas ocasiones, el principio de mérito permite a los juzgadores abstraerse de cuestiones fácticas que de otro modo pudieran incidir en la emisión de fallos. Es por ello que una temporalidad razonable en las designaciones de los juzgadores favorece a la imparcialidad, así como a la exhaustividad de sus determinaciones.

Cabe destacar que la estabilidad de los jueces y magistrados no sólo se establece como una garantía en favor de dichos servidores públicos, sino que, al ser entendida

al cual los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo 6 años, al término de los cuales podrán ser ratificados, no viola el principio constitucional de independencia judicial, habida cuenta que el nombramiento referido no queda comprendido dentro del concepto de designación temporal o periódica, porque dicho plazo es razonable para conocer el desempeño que tienen en la función jurisdiccional a fin de garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, mediante la unidad de los criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de esos años, además, existe la posibilidad de ratificación hasta llegar al plazo de 15 años, lo que significa que no hay interrupción en espacios de tiempo, sino una clara continuidad en el puesto.

[Época: Novena Época, Registro: 165751, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 107/2009, Página: 1251]



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE JULIO DE 2008.

como un elemento fundamental de la independencia judicial se traduce en seguridad jurídica en favor de los gobernados, pues de no contar aquéllos con estabilidad en el cargo, su designación y actuación puede verse influida por intereses propios de los actores políticos que llegan a ser parte en las contiendas electorales⁵; o verse sometida a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.⁶

⁵ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO B, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO Y 56, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO.** Los citados artículos, en tanto impiden que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes funcione en forma permanente e ininterrumpida, vulneran el principio de estabilidad en el ejercicio del cargo, que constituye un elemento de la garantía de independencia judicial prevista en el artículo 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho principio no sólo es una garantía del juzgador sino también de los justiciables, ya que al no contar aquéllos con estabilidad en el cargo, su designación y probable reelección pueden verse influidas por intereses propios de los actores políticos que llegan a ser parte en las contiendas electorales.

[Época: Novena Época, Registro: 163909, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 75/2010, Página: 1557]

⁶ **TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LAS NORMAS QUE LES IMPIDEN FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.** [Época: Novena Época, Registro: 163905, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/2010, Página: 1558] Si se tiene en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las reglas previstas para los Poderes Judiciales Locales, entre las que se encuentran los principios básicos que garantizan la autonomía e independencia judicial, cuyo contenido se integra por los de permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo, seguridad económica y la consagración de la carrera judicial, son aplicables a los Tribunales Electorales de los Estados cuando formen parte del Poder Judicial, es indudable que los preceptos que impidan que el Tribunal Electoral de alguna entidad federativa funcione en forma permanente e ininterrumpida, al prever que los Magistrados que lo conforman sólo permanecerán en el cargo el tiempo que dure el proceso electoral para el que fueron designados, vulneran los mencionados principios de independencia y autonomía judicial, pues el carácter temporal que se les otorgue les impediría ejercer su función de emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

En síntesis, el derecho de los gobernados a la tutela jurisdiccional se fundamenta principalmente en la independencia y autonomía⁷ de los órganos judiciales encargados de impartirla. Estos principios rectores –independencia y autonomía- se integran a su vez por diversos sub principios que garantizan una justicia imparcial, pronta y expedita.

Entre los sub principios antes apuntados se encuentra la inamovilidad judicial, misma que garantiza la estabilidad y seguridad laboral de los juzgadores. La inamovilidad funge como un instrumento al alcance de los integrantes del Poder Judicial para resistir como se ha precisado las presiones externas que tengan por objeto invadir el ámbito de autonomía en sus determinaciones.

Cabe destacar que la inamovilidad judicial protege a los encargados de impartir justicia desde el día en que inician su encargo y hasta en tanto se separen de él – incluso cuando el cargo esté sujeto a reelección.⁸

⁷ **CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Los artículos 116, fracción III, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diferentes garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales gravitan alrededor de un principio general compuesto por la independencia y la autonomía judiciales. Esas garantías son: 1) La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados; 2) La consagración de la carrera judicial; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende: a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo; b) La posibilidad de ratificación; y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y 5) La autonomía de la gestión presupuestal. Así, ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto alguna de las garantías mencionadas, las cuales constituyen el estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cumplir para poder ser ejercida, ya que de otro modo podrían producir una afectación al artículo 116, fracción III, constitucional, y por consiguiente al 17, que consagra la garantía de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados.

⁸ **PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente,



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

La inamovilidad judicial también propicia la consolidación de criterios interpretativos, lo que se traduce en seguridad jurídica para los justiciables. No obstante lo anterior, la consolidación institucional implica el transcurso de lapsos significativos de tiempo, en donde el juzgador va forjando su criterio caso por caso.

En ese sentido, los nombramientos de jueces deben tender a ser por lapsos lo más amplios posibles, habilitando así al órgano jurisdiccional –sobre todo tratándose de órganos colegiados- a emitir criterios fundados sobre bases sólidas, que favorezcan

de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. **5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.** Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reeligirseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

un ejercicio de la función judicial disciplinado y evitando así criterios arbitrarios que transgredan la seguridad jurídica de los justiciables.

La consolidación institucional de los órganos jurisdiccionales, así como la estabilidad jurisprudencial adquiere un interés superlativo tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser el encargado de decidir sobre cuestiones que inciden en la vida democrática de nuestro país de forma directa.

En virtud de lo anterior, la transitoriedad en el escalonamiento de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral reviste una cuestión fundamental para nuestra democracia, elevándose a una cuestión de interés público. En esa tesitura, se considera necesario que los nombramientos de los Magistrados designados en sesión del 20 de octubre del presente año, si bien tienen un carácter transitorio, estos sean suficientes para robustecer la labor judicial electoral.

Con la reforma propuesta al artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008, se garantizará el fortalecimiento institucional del Tribunal Electoral, al habilitar a los Magistrados que lo integran para revisar por lo menos dos elecciones federales. Este grado de experiencia abonará al asentamiento de bases sólidas en la estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral, lo que se traducirá inequívocamente en el fortalecimiento del estado de derecho y la democracia nacional.

Por lo anteriormente apuntado, se coincide con la Minuta de mérito en tanto cumple con la exigencia constitucional de proveer a los gobernados con una justicia completa e imparcial, mediante el fortalecimiento de la autonomía e independencia de los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

además representa una gran oportunidad para que la actual integración del Tribunal Electoral, finque sus bases jurisprudenciales y estructurales, lo que se traducirá en importantes beneficios para la democracia.

T E R C E R A. – Por otra parte y reforzando lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -la cual como ya se mencionó se establece en el artículo 99 décimo primer párrafo que corresponde al Senado de la República la designación de los servidores públicos en comento-, en el párrafo décimo segundo del artículo 99 señala expresamente lo siguiente:

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.⁹

Por lo tanto, se concluye que nuestra Carta Magna, por una parte otorga la facultad al Senado de la República para designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por otra establece que éstos no podrán durar en su encargo más de nueve años, sin que establezca otra regulación que deba atender el Senado de la República, por lo tanto cualquier decisión de la Cámara Alta del Congreso de la Unión que respete dicha disposición Constitucional, así como los términos y plazos contenidas ella, estará dentro del marco de la legalidad.

Es por ello, que al proponer que la duración de los Magistrados no sea de 3, 6 y 9 años, dependiendo del caso en particular, sino que sea de 7, 8 y 9 años, no contraviene de forma alguna la disposición Constitucional toda vez que la duración máxima sigue siendo la misma.

⁹ Artículo 99 décimo segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

Ello con independencia de que mediante la ampliación de este plazo, los Magistrados, tendrán la posibilidad de desempeñar su cargo por un periodo mayor de tiempo y con ello, se logrará garantizar una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, de igual manera se ve robustecido con lo establecido en el propio reglamento del Senado de la República¹⁰, el cual establece lo siguiente:

Artículo 255

1. **Conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución**, el Senado realiza los nombramientos para los siguientes cargos:

- I. *Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. **Magistrados de las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;**
- III. *Dos integrantes del Consejo de la Judicatura Federal;*
- IV. *Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos e integrantes del Consejo Consultivo de la misma; y*
- V. *Magistrados del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios.*

2. ...

3. ...

Lo anterior, igualmente se ve soportado con lo establecido en el artículo 10¹¹ de la misma disposición jurídica que establece lo siguiente:

Artículo 10

1. *Son obligaciones de los senadores:*

¹⁰ Artículo 225 del Reglamento del Senado de la República.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_221214.pdf

¹¹ Artículo 10 del Reglamento del Senado de la República.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_221214.pdf



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

I. Desempeñar el cargo con apego a la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y participar en todas las actividades inherentes al mismo, con la dignidad y responsabilidad que corresponden a su investidura;

II.- XI, ...

Es por ello, que la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una actividad inherente al Senado de la República por mandato Constitucional, por lo tanto, al acatar ese mandamiento y cumplir con las obligaciones que se encuentran establecidas en su reglamento (entre ellas la de desempeñar el cargo con apego a la Constitución), su actuación se encuentra revestido de legalidad.

C U A R T A.- Por cuando hace a la incorporación de un artículo segundo transitorio al Decreto que propone el Senado de la República, en el cual propone la emisión de una declaración para la aplicación del presente decreto, en el sentido de que el mismo tenga efecto en el duración del cargo de los Magistrados recientemente electos el 20 de octubre del presente año, se considera apropiado principalmente por las mismas razones ya esgrimidas en los considerandos anteriores, pero en esencia porque se trata de una facultad exclusiva del Senado elegir a los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las ternas que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se plasma en el multicitado artículo 99 de la nuestra Carta Magna.

IV. C O M P A R A T I V O

Para una mejor apreciación del dictamen que se pone a consideración, a continuación se presenta un comparativo del texto del proyecto versus la norma vigente:



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE JULIO DE 2008.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008.

TEXTO VIGENTE	DICTAMEN DE MINUTA
<p>Artículo Cuarto.- Para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un periodo que concluirá el 4 de noviembre de 2016.</p> <p>II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el periodo de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos.</p>	<p>Artículo Cuarto.- ...</p> <p>Los siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;</p> <p>b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y</p> <p>c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.</p>

Por todo lo anteriormente expuesto y para efectos del Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Justicia somete a consideración de esta Soberanía en los términos de la Minuta, el siguiente:



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio del año 2008, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Primero a Artículo Tercero. ...

Artículo Cuarto.-...

Los siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:

- a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;
- b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y
- c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.

Artículo Quinto.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Cámara de Senadores realizará, durante la presente Legislatura, las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo en relación con los dos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato concluirá el 31 de Octubre de 2019 y de los dos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos en esa misma fecha y cuyo mandato concluirá el 31 de Octubre de 2022. Las acciones deberán de incluir la



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

correspondiente toma de protesta para el desempeño del cargo con su nueva duración.

El Senado de la República emitirá una declaración para la aplicación del presente Decreto una vez publicado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes noviembre de 2016.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia


DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

VOTO PARTICULAR

HONORABLES INTEGRANTES DE LA COMISION DE JUSTICIA

Los suscritos, integrantes de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de los integrantes de la misma, nuestro voto particular con respecto a la Minuta con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008, remitida por la Cámara de Senadores a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictamen

I. Antecedentes del Dictamen

1. El pasado 25 de octubre de 2016, los Senadores Emilio Gambia Patrón, Fernando Herrera Ávila, Luis Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez y las Senadoras Ivonne Liliana Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Julio de 2008.

2. En la misma fecha de su presentación, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Colegisladora turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Mediante Acuerdo de fecha 26 de abril de 2016, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de esta iniciativa, para quedar en Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

4. Posteriormente, en fecha 27 de octubre del presente año, la Colegisladora aprobó en su Pleno el proyecto de dictamen respectivo, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en la misma fecha.

5. Finalmente en esta misma fecha, esta Comisión de Justicia recibió formalmente la Minuta para su estudio y dictamen.

II. Contenido dela Minuta

La Cámara de Diputados recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008, en específico lo relativo a la duración de los

Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron designados el pasado 20 de octubre del presente año por el Pleno del Senado de la República, con el objeto de que su renovación se lleve a cabo de forma progresiva.

En esta minuta se da cuenta que el Senado de la República designó el pasado 20 de octubre de 2016 a los siete Magistrados que integrarán la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la siguiente duración en sus cargos:

1. José Luis Vargas Valdez, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
2. Indalfer Infante Gonzales, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
3. Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;
4. Reyes Rodríguez Mondragón, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;

5. Felipe de La Mata Pizaña, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025;
6. Mónica Aralí Soto Fregoso, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025; y
7. Janine Madeline Otálora Malassis, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025.

En la Minuta de mérito se argumenta que con base en el principio de la *estabilidad judicial*, en la *garantía de derechos de los justiciables*, en la *construcción jurisprudencial en la materia electoral* y en la *pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados*, se considera conveniente establecer que el plazo del primer escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea dentro de los primeros siete años posteriores a la elección de la integración total del Pleno, al ser este un plazo razonable que atiende a los principios antes citados, esto es, de los siete nuevos Magistrados Electorales de la Sala Superior que inician funciones el 4 de noviembre del presente año, se estima que dos de ellos deben concluir su mandato en

siete años posteriores al nombramiento; dos más a los ocho años y, los tres restantes, a los nueve años.

III. Consideraciones

Con la finalidad de entrar al estudio pormenorizado de la minuta del Senado de la República, para facilitar la comprensión y dar un esbozo de los problemas de interpretación constitucional, jurídicos y de técnica legislativa que presenta el documento que se propone para ser aprobado, se presenta el siguiente cuadro, para su mejor comprensión y proporcionar una visión de conjunto.

I.- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008.

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
Artículo Cuarto.- ...	Artículo Cuarto. El artículo cuarto transitorio que se pretende reformar ya no tiene vigencia toda vez que sus fracciones I y II señala: <i>"I. Antes del 20 de abril de</i>

Los siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:

a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;

b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de

2015, la Cámara de Senadores elegirá al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un período que concluirá el 4 de noviembre de 2016."

"II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos."

2024, y

c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Cámara de Senadores realizará, durante la presente Legislatura, las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo en relación con los dos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Así mismo **Ad Cautelam**, suponiendo sin conceder, la prórroga del mandato resulta inconstitucional porque violenta el artículo 13 del Código Político ya que es ilegal toda vez que se ha cumplido el plazo señalado en la legislación para el nombramiento de los magistrados electorales; basta observar lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio vigente, que en su fracción II indica:

"II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos

electos el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato concluirá el 31 de Octubre de 2019 y de los dos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos en esa misma fecha y cuyo mandato concluirá el 31 de Octubre de 2022. Las acciones deberán de incluir la correspondiente toma de protesta para el desempeño del cargo con su nueva duración.

El Senado de la República emitirá una declaración para la aplicación del presente Decreto una vez publicado.

aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos.”

El artículo 99 de la Constitución Federal señala:

“Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.”

Por disposición Constitucional el nombramiento de los Magistrados Electorales debe respetar lo dispuesto por la ley, y para el caso la norma vigente señala claramente que el nombramiento de los Magistrados Electorales debió haberse efectuado antes del 30 de octubre de 2016, plazo

que ya fue rebasado.

Es decir, el párrafo último del segundo transitorio de la Minuta es a todas luces inconstitucional e ilegal, toda vez que supone una obligación para que el Senado de la República de "emitir una declaración para la aplicación del Decreto", lo cual supondría en automático que el proceso legislativo no se ha concluido, máxime si se considera que estas modificaciones legales deben ser enviadas al Ejecutivo Federal para sus efectos Constitucionales y posteriormente publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Todo lo cual acredita fehacientemente que el plazo máximo para haber realizado cualquier cambio a la legislación para el nombramiento de los Magistrados Electorales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación feneció el 30 de octubre de 2016.

Debemos decir que esta reforma fue concebida a partir del incumplimiento del Senado por no haber elegido *"Antes del 20 de abril de 2015... al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada"*; toda vez que conforme a la legislación vigente quien hubiera sido *"electo lo será para un período que concluirá el 4 de noviembre de 2016."*

Es decir, la reforma que se plantea proviene de un acto ilícito del Senado por el incumplimiento de su obligación y por tanto se encuentra viciada de origen.

Más bien, esta reforma es una **especie de reelección anticipada** para los recién nombrados magistrados y constituye **una forma de soborno político** a cambio de la extensión de la

	duración de sus encargos antes de que entren en funciones. Lo que supondría para ellos un compromiso de pago político en los comicios del 2018 e inclusive del 2024. Asegurando una mayoría inamovible con criterios fijos, poco dinámicos, que se resistan ejercer una función garantista de los derechos humanos mediante el control difuso y el bloque de convencionalidad al que están a obligados conforme el artículo 10 de la Constitución Federal.
--	--

La Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, enviada por el Senado de la República es Inconstitucional, Ilegal y adolece de Vicios de Origen.

La iniciativa que se pretende aprobar "fast track", presentada el 25 de octubre de 2016 y aprobada dos días después, el 27 de octubre del mismo año, es a todas luces inconstitucional, pues, con ella se violaría el procedimiento de designación establecido en la Constitución, el principio de separación de poderes, así como el artículo 13 constitucional.

Institucionalmente, se trata de una reforma que anularía los beneficios de la renovación escalonada y afectaría la lógica de aprendizaje colectivo de la Sala Superior del TEPJF.

Finalmente, en términos políticos, estamos frente a una eventual decisión que afectaría gravemente la credibilidad de los magistrados recién nombrados y que amenazaría con disminuir aún más la baja legitimidad de la Sala Superior.

I) Inconstitucionalidad: Violación al procedimiento de designación (art. 99) y al principio de separación de poderes.

Primero. Se violenta lo establecido en el artículo 99 constitucional que establece un procedimiento de designación mixto, en el cual intervienen tanto la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (SCJN), quien propone a los candidatos, así como el Senado de la República, quien realiza la elección final a partir de esas propuestas. El artículo 99 párrafo décimo primero de la Carta Magna señala:

"Artículo 99.-

...

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley."

Segundo. Se vulnera el **escalonamiento** en la elección de magistrados del TEPJF y que se realizará "*conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley*", El artículo 99 también establece, con toda claridad, que "*será escalonada*".

Tercero. Se violentaría el principio de "**improrrogabilidad**" que prohíbe extender el nombramiento de los magistrados de la Sala Superior y de las salas regionales, establecido en los párrafos décimo segundo y décimo tercero. Este artículo constitucional establece claramente que los nombramientos

son "improrrogables", sin importar la temporalidad ordinaria de los mismos:

"Artículo 99...

...

*Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años **improrrogables**. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.*

*Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años **improrrogables**, salvo si son promovidos a cargos superiores."*

El Congreso de la Unión carece de facultades para aprobar una reforma que prorrogue el periodo de magistrados cuyo proceso de designación ya concluyó: 1) La SCJN emitió la convocatoria; 2) se registraron aspirantes que decidieron participar en el proceso de designación; 3) se realizaron

votaciones y comparecencias en la SCJN; 4) se aprobó la conformación final de las ternas; 5) se realizaron las segundas comparecencias ante el Senado y; 6) se aprobaron las designaciones correspondientes: Por eso es claro que el proceso ya concluyo.

La Carta Magna sigue una lógica de pesos y los contrapesos al establecer que en el proceso de designación participen dos poderes del Estado: el legislativo, a través del Senado, y el judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, la minuta del Senado viola lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, pues permitiría que un solo poder, en este caso el legislativo, modificara, de manera unilateral, una designación ya concluida en la que, por mandato constitucional, deben participar dos poderes del Estado mexicano.

Desde esta perspectiva, la reforma propuesta implicaría que, en los hechos, una invasión a las facultades que la Constitución confiere a nuestro tribunal constitucional.

La reforma planteada por la colegisladora también sería inconstitucional en la medida en que violaría el principio de

improrrogabilidad establecido en el artículo 99 constitucional. Si bien en dicho artículo se establece la temporalidad que ordinariamente tendrán los nombramientos (9 años), lo cierto es que ahí también se establece que, en todo caso, los nombramientos serán improrrogables. Lo anterior no es algo menor, pues la improrrogabilidad es una garantía de independencia judicial que busca que los integrantes de la máxima autoridad en materia electoral puedan desempeñar su encargo sin presiones de tipo político.

Lo que la Constitución busca es eliminar los incentivos perversos que se generarían si los magistrados electorales tuviesen que “quedar bien” con los Senadores para poder continuar en su encargo. **Estamos, pues, frente a una iniciativa que atenta contra una de las garantías de la independencia judicial¹.**

Violación al artículo 13 constitucional: prohibición de leyes privativas

¹ Nexos. El Senado y su plan para mermar la credibilidad del Tribunal Electoral. 24 octubre 2016.
https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiY_dfDwlzQAhVFVvYKHYXpD5YQFggBMAA&url=http%3A%2F%2Ffeljuegodelacorte.nexos.com.mx%2F%3Fp%3D6160&usg=AFQjCNEJLegl21-8gLRtZ2oMaCeDk9gJg

Esta Minuta que se nos presenta, con propósito de prorrogar el periodo de los magistrados electorales, además, constituye una violación directa al artículo 13 de la Constitución, toda vez que se trataría de ley privativa.

"Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera constante y reiterada, que son inconstitucionales aquellas leyes que no cumplen con las características de generalidad, abstracción y permanencia.

Nuestro máximo tribunal ha establecido que debe considerarse como leyes privativas² a aquellas disposiciones que:

(1) Se refieren a situaciones que se agotan en un número *predeterminado y previamente definido* de casos.

(2) Pierden su vigencia una vez que se aplican a un caso *previsto y determinado de antemano*.

Una reforma en estos términos, sería un claro ejemplo de lo que constituye una ley privativa. Por una parte, es claro que la prórroga propuesta se refiere a un número predeterminado y previamente definido de casos; esto es, los dos magistrados que fueron nombrados por seis años (Felipe Alfredo Fuentes y

² Véanse, sólo por mencionar algunos ejemplos, las jurisprudencias identificadas con las claves 1a./J. 117/2012 ("las leyes privativas... son las dirigidas a personas nominalmente designadas, que atienden a criterios subjetivos y que pierden su vigencia después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano.") y P./J. 59/2007 ("el último párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones... al dirigirse específicamente a los comisionados que ocupaban el cargo a la fecha de entrada en vigor del precepto y ser sólo aplicable a la primera designación, constituye una norma de carácter privativo que carece de los atributos de generalidad, abstracción y permanencia."); así como las tesis identificadas con las claves 1a. CCLXXX/2015 ("Las leyes privativas se refieren a personas nominalmente designadas o a situaciones que se agotan en un número predeterminado de casos), 1a. CIX/2011 ("las leyes privativas se caracterizan por referirse a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado pierden su vigencia"), 1a. XXVII/2009 ("Las leyes privativas son aquellas cuyas disposiciones se extinguen por su validez después de aplicarse a un caso concreto y determinado, y que se aplican en consideración de especie o persona"), P. XII/2008 ("las leyes privativas, prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos, y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia"), 2a. CXXVIII/2005 ("Del análisis de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de leyes privativas, se advierte que la ley: a) Es privativa si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano").

Reyes Rodríguez) y los dos nombrados tres (Indalfer Infante y José Luis Vargas).

Por otra parte, también es evidente que la reforma perderá vigencia una vez que se aplique a un caso previsto y determinado de antemano, esto es, la designación de estos cuatro individuos en particular.

Resulta evidente que estamos frente a una reforma legislativa que, en la práctica, va dirigida a personas con nombre y apellido. Las designaciones ya están hechas, por lo que no queda la menor duda de quiénes son los cuatro individuos que se beneficiarían con la aprobación de esta reforma.

II) Ilegalidad. Es ilegal intentar reformar un artículo transitorio cuando este ya no se encuentra vigente.

Es irresponsable pretender modificar periodicidad de los nombramientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando esto fue producto de una reforma Constitucional en 2007.

En la reforma constitucional en materia electoral de 2007, se estableció en el artículo 99 constitucional que la renovación de quienes integren la Salas del TEPJF sería escalonada. Para ello, se señaló en el artículo quinto transitorio de este decreto de reforma que sería en la LOPJF donde se regularía tal escalonamiento. En consecuencia, en el decreto de reforma de la LOPJF de 2008, en sus artículos transitorios, se señaló la manera en que se escalonaría tal renovación. En efecto, en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 1º de julio de 2008, estableció que para la renovación escalonada de la Sala Superior se estaría a lo siguiente:

*
"Transitorio

Artículo Cuarto.- *Para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:*

I...

II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al

aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos."

En este sentido, los plazos de duración de los cargos para quienes integren la Sala Superior a partir de la designación recién realizada por el Senado de la República se establecieron en el régimen transitorio tanto de la Constitución –al establecer el sistema escalonado y remitir a la ley secundaria para definir los tiempos de éste-, así como en el transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo que en caso concreto es dable preguntarnos: ¿Es modificable el régimen transitorio de una ley?

En principio pareciera que no, pues, dichas disposiciones son justo transitorias. Es decir, precisamente tienen la función de establecer las reglas que se deben seguir entre la pérdida de vigencia de una norma y la entrada en vigor de otra.

El sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación define como Artículo transitorio a la "*disposición numerada en forma consecutiva de un tratado, ley o reglamento **que tiene una vigencia momentánea o***

temporal. Su carácter es secundario, en la medida que actúa como auxiliar de los artículos principales, para **precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales**³.

De ahí que en este caso, lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 2007 y el cuarto transitorio del decreto de reforma de la LOPJF de 2008, se agotó con la conclusión del actual proceso de designación de quienes integraran la Sala Superior del TEPJF a partir del 4 de noviembre próximo. De tal manera que dichas disposiciones carecen de vigencia y, por ello, no pueden ser modificables.

Los senadores, si consideraban pertinente modificar los plazos de estos cargos de magistrados, debieron realizarlo previamente a que iniciará este proceso de renovación –pues éste, una vez que tomaron protesta los candidatos designados

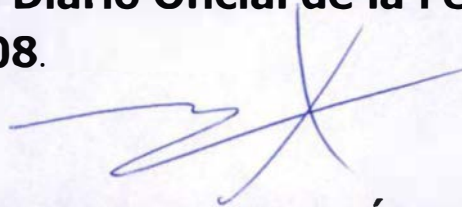
³ Sistema de Información Legislativa: Artículo Transitorio
https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjlou3sozQAhXHSSYKHYQBbEQFggwMAQ&url=http%3A%2F%2Fsil.gobernacion.gob.mx%2FGlosario%2Fdefinicionpop.php%3FID%3D14&usg=AFQjCNHrWb8mF7y_SFtBxZJRCTzPv0lu_w

conforme a las bases de la convocatoria emitida por la SCJN, ya finalizó.

Todo lo anteriormente expuesto, se somete al pleno de esta Comisión de Justicia el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio del año 2008.



Diputado Jesús Emiliano Álvarez López



Diputado Alfredo Basurto Román

Palacio Legislativo de San Lázaro a 3 de noviembre de 2016.



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoefflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>